

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 82-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 82-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al determinar que una sentencia previa, dictada en el marco de una acción de incumplimiento y que se limita a verificar el cumplimiento de medidas, no tiene aptitud jurídica para generar una antinomia jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 1998, Eduardo Augusto Moreira Vera, en calidad de apoderado especial de Luis Alfredo Moreira Vera y José Antonio Moreira Vera presentó amparo constitucional en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.¹
2. Mediante resolución de 15 de diciembre de 1998 (“**resolución**”), el juez Primero de lo Civil de Los Ríos resolvió aceptar el amparo constitucional.²

¹ La causa fue signada con el número 336-98 [actualmente 12334-2014-0703]. El amparo fue presentado debido a que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario habría expropiado un bien inmueble del accionante sin que hayan cumplido con la obligación legal de indemnizar.

² En la resolución consta:

No habiendo más consideraciones que hace (sic) este Juzgado Primero de Babahoyo, declara con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto por haberse violado los artículos: 16, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado vigente desde el 10 de agosto de 1998, disponiéndose: Observar la conducta del Ing. Jorge Cevallos Valares Director Ejecutivo del INDA por la violación de las normas constitucionales actualmente en vigencia. Excitar (sic) al director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA en la persona del Ing. Jorge Cevallos Valares, cumpla y haga cumplir con las normas constitucionales contempladas en los artículos; 30, 33 y 16 de la Constitución política del Estado. La suspensión definitiva de los efectos de la resolución dictada por el director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC [...] Se declara con lugar el pago de indemnización por los perjuicios ocasionados de la propiedad privada como consecuencia del acto administrativo e ilegítimo expedido por el EX-IERAC de acuerdo a lo previsto en el Art. 20 de la Constitución Política del Estado. Se dispone la marginación en los protocolos donde consta las escrituras de protocolización de la resolución de expropiación inscrita el 3 de abril de 1979; igualmente se margine en el auto de adjudicación del predio “El Salto” inscrita el 23 de enero de 1980 que se suspende sus efectos en este fallo dejando constancia de ella, se inscriba esta resolución en el Registro de la Propiedad dejándose sin valor las citadas inscripciones.

Finalmente, se precisó lo siguiente: “Que se consulte el fallo al Tribunal Constitucional”. Al respecto, el entonces Tribunal Constitucional, mediante auto de 01 de febrero de 1999, decidió no atender la consulta debido a que no se habría interpuesto recurso de apelación por ninguna parte procesal.

3. Respecto de la decisión precedente, el 11 de junio de 2009, Juan Alfredo Lewis Moreira, en calidad de mandatario de María Haydee Moreira Baquerizo presentó acción de incumplimiento, con la pretensión:

[...] que en sentencia se disponga al Juez Primero de lo Civil de Los Ríos [...], el efectivo cumplimiento de las Resoluciones del ex Tribunal Constitucional de 1 de Febrero de 1999 y de 25 de Septiembre de 2007 y de la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional de 19 de Marzo de 2009 dentro del amparo constitucional No. 336-98 (caso 070-99-RA), especialmente lo sentenciado en el numeral 1 de la parte resolutive del Amparo Constitucional No. 336-98 dictado por ese Juzgado el 15 de Diciembre de 1998 y que hace relación al efectivo cumplimiento del artículo 33 de la Constitución de 1998; para lo cual deberá oficiar al Ministerio de Finanzas y al INDA con la finalidad de que paguen la suma establecida por la Dirección de Avalúos y Catastro Municipal del Cantón Babahoyo, y que corresponde al valor de la tierra sin mejoras por la CONFISCACIÓN de la que fuimos víctimas hace ya 30 años.

4. Esta garantía fue desestimada mediante sentencia 002-17-SIS-CC, de 25 de enero de 2017.³
5. Nuevamente, el 19 de agosto de 2010, Juan Alfredo Lewis Moreira, en calidad de mandatario de María Haydee Moreira Baquerizo presentó acción de incumplimiento, con la pretensión de que “paguen la suma establecida por la Dirección de Avalúo y Catastro Municipal del Cantón Babahoyo, y que corresponde al valor de la tierra sin mejoras por la confiscación de la que fueron víctimas hace cuarenta años”, la cual fue desestimada mediante sentencia 002-13-SIS-CC de 18 de septiembre de 2013.⁴

³ La causa fue signada con el número 0010-09-IS, en la cual, mediante sentencia 002-17-SIS-CC, este Organismo desestimó la acción al concluir lo siguiente:

En el caso concreto, el Estado, a través del juez del primero de lo civil de Los Ríos, los ministerios de Agricultura y Ganadería, Finanzas y Economía, así como del Banco Nacional de Fomento, buscó precautelar el establecimiento del pago de una justa indemnización a favor de los propietarios de la Hacienda "El Salto", que a la fecha es de uso público y sobre cuyo predio se ha desarrollado un proyecto encaminado al desarrollo agrario de la población que vive en dicho lugar. En aquel sentido, la cantidad de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$ 5'934. 572, 96), que se estableció como justo precio por la propiedad expropiada -Hacienda "El Salto"-, constituye la indemnización que correspondía pagar al propietario expropiado, la cual incluyó el cálculo, tanto de los daños emergentes como de la pérdida de los posibles beneficios que el accionante y otros, dejó de percibir a raíz de la expropiación. Por consiguiente, ha quedado demostrado que según lo dispuesto en las normas constitucionales contempladas en los artículos 16, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado de 1998; el Estado -a través de sus instituciones competentes, ha remediado los daños a la propiedad privada de la parte accionante, pagando el precio justo por la expropiación de la Hacienda "El Salto", lo cual naturalmente incluyó la indemnización por la privación del derecho a la propiedad privada, ocasionada por el proceso expropiatorio.

⁴ La causa fue signada con el número 47-10-IS, en la cual, mediante sentencia 002-13-SIS-CC, este Organismo desestimó la acción al concluir lo siguiente:

6. Mediante auto de 21 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 2372 del expediente y archivó la causa.⁵

Tal como obra del expediente, el Ministerio de Finanzas, ante el pedido del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Resolución N.º PTO 0479 del 3 de febrero de 2011, procedió a asignar los recursos económicos necesarios para que el MAGAP dé cumplimiento a los autos emitidos por el juez primero de lo civil y mercantil de la provincia de Los Ríos. Posteriormente, consta en el expediente que una vez obtenidos los recursos, el MAGAP, en cumplimiento de lo dispuesto en los autos de ejecución de la sentencia, procedió a efectuar el pago al accionante a través de un depósito en la cuenta designada por el juzgado para el efecto [...] a fojas 265 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el legitimado activo, mediante el cual solicita a esta Corte el archivo de la causa, puesto que el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en reemplazo del INDA) han dado cumplimiento a los autos de ejecución de la sentencia. Asimismo, en la audiencia pública el accionante ha aceptado expresamente que recibió la cantidad de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y seis centavos (\$5'934.572.96) determinada en los autos de ejecución de los cuales exige cumplimiento. En consecuencia, no cabe duda de que los mismos han sido cumplidos. Cualquier otra pretensión por parte del accionante supera y excede la pretensión inicial de la demanda, por lo que no le corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto.

⁵ En el auto consta:

Consecuentemente se establece que se ha cumplido íntegramente con el pago de los valores ordenados en sentencia de Primera Instancia dictada por el Dr. Humberto Moscoso Mora, Juez Primero de lo Civil de Los Ríos-Babahoyo, en fecha Diciembre 15 de 1998, a las 08h00, es decir se ha ejecutado la misma en su integridad. Sin embargo los señores jueces que han intervenido luego de la ejecución total, han aceptado de los actores otros requerimientos como es la cuantificación de los daños materiales e inmateriales causados a los recurrentes por la expropiación del predio El Salto, así ordenó la liquidación de los daños, el juez de ese entonces en providencia de 21 de agosto del 2013, las 14h58, nombra como PERITO en forma directa y espontánea al Ingeniero Agrónomo PEDRO FULTON CRUZ VERA, y pese al requerimiento oportuno de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que, por haberse cumplido a cabalidad y de manera total lo dispuesto en los autos de ejecución de 15 de marzo de 2010, y de 29 de junio de 2010, y la sentencia en sí, solicitando dejar sin efecto jurídico el auto expedido y notificado en fecha 21 de agosto de 2013, que se revoque dicha providencia por ser contraria a ley y se ordene el Archivo del Proceso (fjs.2375 a 2383); sin embargo en providencia de martes 30 de diciembre del 2014, las 15h32, la jueza de ese entonces niega la revocatoria del auto del miércoles 21 de agosto del 2013, a las 14h58, y con esa razón, y como el perito no ha sido notificado hasta esa fecha, dispone oficiarse al Ing. Franklin Flores Chang, Jefe del Departamento de Informática de este Distrito, a fin de ver la posibilidad de que se posesione el perito nombrado o se determine la posibilidad de nombrar un nuevo perito. En providencia de miércoles 11 de febrero del 2015, las 14h26, deja sin efecto el nombramiento de perito del Ing. Pedro Faltón Cruz Vera, en su lugar se designa al Ing. TOAPANTA ERAZO GERMAN GUILLERMO, para que cumpla lo dispuesto en auto de fecha 21 de agosto del 2013, las 14h58, esto es “cuantifique los daños materiales e inmateriales causados a los recurrentes por la expropiación del predio el Salto, quien practica una liquidación que apunta a condenar repetitivamente al Estado a pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales, no dispuestos en sentencia, lo que se torna improcedente, y sus dictámenes son carentes de lógica y razonabilidad jurídica al transgredir el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de derecho al debido proceso establecida en nuestra Constitución de la República, en el artículo 82, y al principio fundamental de “non bis in ídem” que si bien es cierto, de acuerdo al numeral 3 del Art. 76, de la Constitución de la República, está dado para asuntos penales, también tiene efecto en el campo administrativo y constitucional, por ser un principio universal.

7. El 12 de mayo de 2022, Juan Alfredo Lewis Moreira presentó acción de incumplimiento alegando una antinomia jurisdiccional entre la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 y la sentencia 002-17-SIS-CC.
8. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de mayo de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante auto de 02 de agosto de 2023 y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo remita en el término de 5 días un informe acerca del cumplimiento de la resolución de 15 de diciembre de 1998, dentro de la causa de amparo constitucional 336-98.
9. El 26 de septiembre de 2023, Juan Alfredo Lewis Moreira presentó un escrito insistiendo en la existencia de una antinomia jurisdiccional.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República; y, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de Juan Alfredo Lewis Moreira

11. El accionante alega la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 y la sentencia 002-17-SIS-CC. Alega que esta última, torna en inejecutable la sentencia de la causa 336-1998.
12. Para fundamentar dicha afirmación, el accionante relata los hechos procesales relevantes sobre la ejecución de la causa 336-1998 y afirma que la primera parte de dicha resolución se encuentra cumplida, pues se habría cancelado el valor del precio justo del bien, el cual habría sido cuantificado en razón del avalúo catastral por parte de la entidad respectiva del Municipio de Babahoyo.
13. Luego, respecto de la medida dispuesta en la resolución de la causa 336-1998, esto es el pago de indemnización por perjuicios, afirma que la sentencia 002-17-SIS-CC

concluyó que dicho pago se incluyó en el pago del justo precio, por concepto de la expropiación y que no procedía ninguna cuantificación por ningún otro rubro.

14. Así, alega que la resolución de la causa 336-1998 incluía dos rubros a pagar, el justo precio y la indemnización por perjuicios. Procede a citar la sentencia del caso Salvador Chiri boga vs. Ecuador, para determinar las condiciones para considerar una justa indemnización.
15. En suma, concluye con lo siguiente: “Mientras que la sentencia 002-17-SIS-CC desconoce expresamente el pago de la indemnización, y advierte que el justo precio era la única medida para reparar la violación de derechos. Lo que la primera concede, la segunda decisión rechaza”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo se limita a remitir el expediente de la causa sin ofrecer argumentos sobre la acción de incumplimiento.

4. Cuestión previa

17. En el presente caso, el accionante alega la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 y la sentencia 002-17-SIS-CC, de modo que la primera resolución se torna en inejecutable.
18. Al respecto, este Organismo advierte que una de las decisiones involucradas en la presunta antinomia jurisdiccional es una decisión de la Corte Constitucional, dictada en el marco de una acción de incumplimiento. De la revisión de los antecedentes procesales, se colige que dicha garantía, fue activada por el propio accionante para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998.
19. Entonces se tiene que este Organismo conoció, a través de dos acciones de incumplimiento (causas 0010-09-IS y 47-10-IS), el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 concluyendo que se encontraban integralmente cumplidas y que cualquier otra pretensión resultaría ajena a la acción.
20. Así se tiene que la sentencia 002-17-SIS-CC, objeto de la alegada antinomia jurisdiccional, desestimó la acción al considerar lo siguiente:

En el caso concreto, el Estado, a través del juez del primero de lo civil de Los Ríos, los ministerios de Agricultura y Ganadería, Finanzas y Economía, así como del Banco Nacional de Fomento, buscó precautelar el establecimiento del pago de una justa indemnización a favor de los propietarios de la Hacienda "El Salto", que a la fecha es de uso público y sobre cuyo predio se ha desarrollado un proyecto encaminado al desarrollo agrario de la población que vive en dicho lugar. En aquel sentido, la cantidad de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$ 5'934. 572, 96), que se estableció como justo precio por la propiedad expropiada -Hacienda "El Salto"-, constituye la indemnización que correspondía pagar al propietario expropiado, la cual incluyó el cálculo, tanto de los daños emergentes como de la pérdida de los posibles beneficios que el accionante y otros, dejó de percibir a raíz de la expropiación. Por consiguiente, ha quedado demostrado que según lo dispuesto en las normas constitucionales contempladas en los artículos 16, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado de 1998; el Estado -a través de sus instituciones competentes, ha remediado los daños a la propiedad privada de la parte accionante, pagando el precio justo por la expropiación de la Hacienda "El Salto", lo cual naturalmente incluyó la indemnización por la privación del derecho a la propiedad privada, ocasionada por el proceso expropiatorio.

21. En suma, se constata que la sentencia 002-17-SIS-CC se limitó a verificar el cumplimiento de la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998, concluyendo que las medidas ordenadas se encontraban cumplidas. El accionante, por el contrario, muestra su inconformidad fundamentando la posible contradicción en su discrepancia con las razones por las cuales se negaron sus pretensiones dentro de la sentencia 002-17-SIS-CC, pues estima que, contrario a lo establecido en el aludido fallo, el pago de justo precio no podría incluir la indemnización de daños y perjuicios, debido a que estos eran rubros que debieron cuantificarse por separado.
22. Al respecto, cabe indicar que la acción de incumplimiento no habilita a este Organismo para analizar la corrección de la motivación de una sentencia, pues ello implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.⁶
23. De allí que, al tratarse de una sentencia de acción de incumplimiento previa a esta causa, que se limita a verificar el cumplimiento de una sentencia de amparo constitucional, no podría alegarse la existencia de una antinomia jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar la presente acción propuesta.
24. En este punto, resulta importante precisar que la decisión de una acción de incumplimiento, no tiene aptitud jurídica para generar una antinomia jurisdiccional con la decisión de origen, pues esta garantía se limita a verificar el cumplimiento de

⁶Al respecto, esta Corte indicó que a través de la acción de incumplimiento “pretender un análisis relativo a la corrección en la motivación o a la declaración de vulneración de derechos constitucionales, implicaría desnaturalizar dicha garantía”. CCE, sentencia 70-21-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 21.

medidas dispuestas en otra sentencia constitucional previa.⁷ De tal modo, que, cualquier decisión producto de esta garantía se limita a verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en decisiones constitucionales y, en caso de constatar incumplimientos y cumplimientos defectuosos, disponer medidas que precautele la ejecución integral de las sentencias constitucionales.

25. Así las cosas, es improcedente que una sentencia de incumplimiento tenga la aptitud jurídica para cumplir con los presupuestos de una antinomia jurisdiccional, pues conforme la jurisprudencia, se cumple (i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o (ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe.⁸
26. Respecto al primer presupuesto (i) no existe posibilidad de que se generen decisiones contradictorias ya que la sentencia de acción de incumplimiento no se discuten nuevamente los puntos controvertidos de la acción de origen, de ahí que es jurídicamente imposible que existan decisiones contradictorias; y, respecto al segundo presupuesto (ii) la sentencia de acción de incumplimiento no podría prohibir o mandar alguna medida, ya que se limita a verificar el cumplimiento de la decisión de origen.
27. Lo contrario supondría convertir a la acción de incumplimiento en una suerte de mecanismo de impugnación, a decisiones previamente dictadas por este mismo Organismo, a través del cargo de una aparente antinomia jurisdiccional.⁹

⁷ CCE, sentencia 29-20-IS, 1 de abril de 2020, par. 67; CCE, sentencia 5-19-IS/21, 22 de septiembre de 2021, par. 21; y, CCE, sentencia 21-19-IS/23, 25 de enero de 2023, par. 25.

⁸ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

⁹ Si bien en la sentencia 37-16-IS/21 entró a verificar la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la resolución 0233-2008-RA con la decisión 021-15-SIS-CC, emitida por este Organismo, el fundamento de aquel análisis se dio porque dicha decisión dispuso una medida dispositiva (dejar sin efecto el proceso del conflicto colectivo 10018-2011 y las decisiones tomadas en el), y no se limitó a verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de origen, resultando en una sentencia atípica, ya que a pesar de ser desestimatoria, contuvo una medida dispositiva. A saber:

De los antecedentes relatados, esta Corte Constitucional sí identifica una antinomia, ya que mientras la resolución No. 233-2008-RA, determinó que a través de una acción de amparo constitucional no se podía perseguir la nulidad de actos judiciales (actos de ejecución de la decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictada en el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A.), e implícitamente dejó subsistente en su totalidad el proceso del conflicto colectivo, la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro de la causa No.0001-15-IS, acción de incumplimiento de la resolución de amparo constitucional No. 522-2007-RA, resolvió dejar sin efecto todo el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A. lo cual incluye dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del mismo y las consecuencias que estas hubieren generado, debiendo devolver todos los valores que hubieren sido retenidos a la empresa TRANSMABO y a las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del proceso No. 10018-2011.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 82-22-IS.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Naques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 82-22-IS/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 82-22-IS/23, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de octubre de 2023, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia 82-22-IS/23 desestimó la acción de incumplimiento presentada por Juan Alfredo Lewis Moreira en la que se alegó la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional entre: i) la resolución de amparo constitucional de la causa 336-1998; y, ii) la sentencia 002-17-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional, en la que se determinó que no existió incumplimiento de la resolución de amparo constitucional de la causa 336-1998.
3. Concuerdo con la decisión 82-22-IS/23 y con el análisis que permitió llegar a ella. Además, considero acertado que la Corte haya determinado que es improcedente que una sentencia que pone fin a una acción de incumplimiento tenga la aptitud jurídica para cumplir los presupuestos de una antinomia jurisdiccional ya que este tipo de decisiones se limitan a verificar el cumplimiento, o no, de medidas dispuestas en sentencias que provienen de la justicia constitucional. Particularmente, destaco que la Corte haya reconocido que entrar al análisis de una sentencia de acción de incumplimiento a través de una nueva acción de incumplimiento supondría convertir a esta acción en un mecanismo de impugnación de sentencias emitidas por la propia Corte bajo el pretexto de la revisión de aparentes antinomias jurisdiccionales.
4. Sin embargo, considero necesario formular el presente voto concurrente ya que no estoy de acuerdo con la excepción planteada en la nota al pie número 9. En concreto, se ratifica el precedente de la sentencia 37-16-IS/21 en la que la Corte determinó que una sentencia propia que resolvió una acción de incumplimiento (021-15-SIS-CC) generó una antinomia jurisdiccional con una resolución de amparo constitucional (0233-2008-RA). La excepción se sustenta en que la sentencia 021-15-SIS-CC habría sido atípica por contener una medida dispositiva a pesar de tratarse de una sentencia desestimatoria.

5. Al respecto, como ya indiqué en mi voto salvado a la sentencia 37-16-IS/21, considero que a la Corte en ningún caso le corresponde entrar a calificar la corrección o incorrección de sus propias sentencias y que, por el contrario, le corresponde hacer respetar y cumplir sus decisiones, independientemente de que la conformación de la Corte cambie en el transcurso del tiempo. Abrir la puerta para que la Corte revise sus propias decisiones podría poner en grave riesgo las sentencias que la Corte ha emitido de manera irrevocable e inmutable. Por ello considero que en lugar de ratificar lo resuelto en la sentencia 37-16-IS/21, correspondería que la Corte se aleje de manera expresa y motivada de tal precedente, para que su decisión no pueda leerse en el sentido de que está permitido que se continúen presentando acciones de incumplimiento en las que, a través de cargos de supuestas antinomias jurisdiccionales, se pretenda que la Corte revise y desautorice sus propias decisiones.
6. Por los motivos expuestos, considero que la Corte, en la sentencia 37-16-IS/21, debió desestimar la acción de incumplimiento y alejarse expresamente del precedente fijado en la sentencia 37-16-IS/21. De esta manera, se habría cerrado la puerta a la presentación de demandas que pretendan que la Corte revise y desautorice sus propias decisiones.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 82-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 16 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 16:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL